



AL DESPACHO de la señora Juez el presente proceso para el estudio de su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La Paz, Santander, 12 de julio de 2022.


CLARA LETICIA RIOS PEREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

68-397-4086-001-2022-00014-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por ABRAHAN CRUZ a través de su apoderada judicial en contra del señor LUIS ARMANDO MONCADA ÁNGULO, misma que se ceñirá a lo reglamentado en los artículos 82, 83, 84 y 85 en concordancia con el canon 422 y siguientes del C.G. del Proceso, ley 2213 de 2022.

Inicialmente se advierte que la presente demanda será inadmitida, en atención a lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del Código Procedimental, el poder allegado por la apoderada inicialista deviene insuficiente, toda vez que, el arrimado indica que tiene por objeto iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación el proceso ejecutivo de obligación de hacer de suscribir Escritura Pública conforme a la obligación contenida en el contrato de compraventa suscrito entre el demandante y el demandado el día 16 de enero de 2016 y, de acuerdo a la petición primera del escrito introductor, se excluye tales pretensiones y, en su lugar, solicita se libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios que se han causado con el incumplimiento del contrato; razón por la cual, se deberá adecuar el poder allegado.

Ahora bien, como la apoderada de la parte ejecutante en su pretensión principal indica que solicita se libre mandamiento ejecutivo por los perjuicios moratorios e indica la imposibilidad de iniciar el proceso por la obligación de hacer para suscribir escritura pública, por cuanto el pretendido bien inmueble se encuentra embargado, advierte el despacho que, dicha pretensión no es concordante con el fundamento jurídico esgrimido, pues aquella está encaminada bien sea a iniciar una ejecución por obligación de dar o hacer (art. 426 CGP) o a sustentar un ejecutivo de obligación de suscribir documento (art. 434 ejusdem) y, no lo que pretende la inicialista, pues destáquese que en dicho acápite se señala que el petitorio se funda en los artículos 1495, 1502, 1610, 1611 y concordantes del Código Civil y, artículos



82, 84, 422, 426, 430, 446, 593, 599, 434 y 437 del Código General del Proceso, aunado a que, como quiera que lo que se persigue es el reconocimiento de los perjuicios moratorios por el incumplimiento de una obligación de hacer (sin que se reconozca tal incumplimiento), dicho reconocimiento, solo será procedente cuando se encuentra precedido por la ejecución del objeto del contrato tal y como se pactó; esto es, que el reconocimiento de los perjuicios moratorios no podrán pretenderse, si no se encuentran precedidos por la persecución del cumplimiento del objeto del contrato (otorgar escritura pública) o por el reconocimiento de la mora en tal hecho; razón por la cual, el despacho encuentra improcedente la solicitud elevada en lo relativo a que se libre mandamiento ejecutivo por los perjuicios moratorios, máxime cuando de plano descarta la posibilidad de iniciar el proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento conforme a lo establecido en el contrato en marras; pues téngase en cuenta que de una parte el art. 426 del C.G. del Proceso nos enseña que:

“Art. 426.- Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento si valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si se demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Así las cosas, claro es entonces, que para que sea procedente reconocer los perjuicios moratorios habrá de iniciarse proceso bien sea por la obligación de dar o hacer o por la obligación de suscribir documentos, pero no de forma independiente como lo pretende la apoderada inicialista, pues de la lectura de la pretensión principal, como se advierte en precedencia, exclusivamente se solicita “se libre mandamiento ejecutivo por los perjuicios moratorios que le han sido causados al poderdante por el incumplimiento del contrato”, dejando de lado el cumplimiento de la obligación, ya sea de dar, hacer o suscribir documento.

De otra parte, una vez revisada la liquidación presentada como sustento de los perjuicios moratorios perseguidos, observa el despacho que la apoderada debe ajustar la misma conforme a lo que denominó “pretensión principal”, toda vez que, además de relacionar intereses causados y/o por causarse, refiere las sumas de dinero entregadas como capital al demandado, esto es, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) y TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) entregados el 18 de enero de 2016 y el 20 de abril de 2016 correspondientemente, presentándose así, discordancia entre lo peticionado y lo relacionado en la liquidación, pues cabe aclarar que para casos como el presente, la



indemnización moratoria, se agregará a la ejecución del objeto tal y como se pactó, por lo que no es procedente solicitar bajo ésta figura jurídica conjuntamente el reconocimiento del capital entregado como parte del cumplimiento del referido contrato y sus correspondientes intereses.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER,

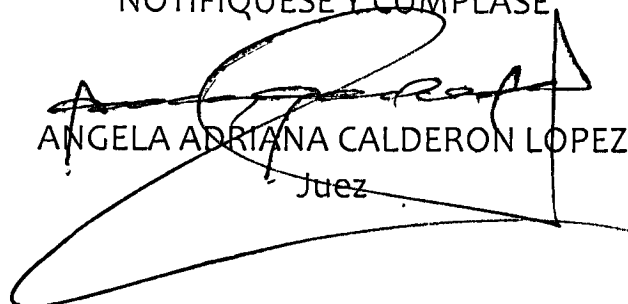
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCER: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. EDELMIRA MARTINEZ LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.347.002 y con T.P. 224.544 del C.S de la Judicatura para actuar en los términos previstos en el poder otorgado por Abrahán Cruz y allegado con el escrito demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERON LOPEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PAZ. SANTANDER.

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO art. 295 C.G.P; el que se publica en la página web de la Rama Judicial para tal efecto; siendo las 03 Cuatro y
03 Cinco del mes de Agosto
del año 2021


Secretaría
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 321 342 0213